

A-C.44/5



ACADEMIA

ACADEMIA

DE LA

HISTORIA

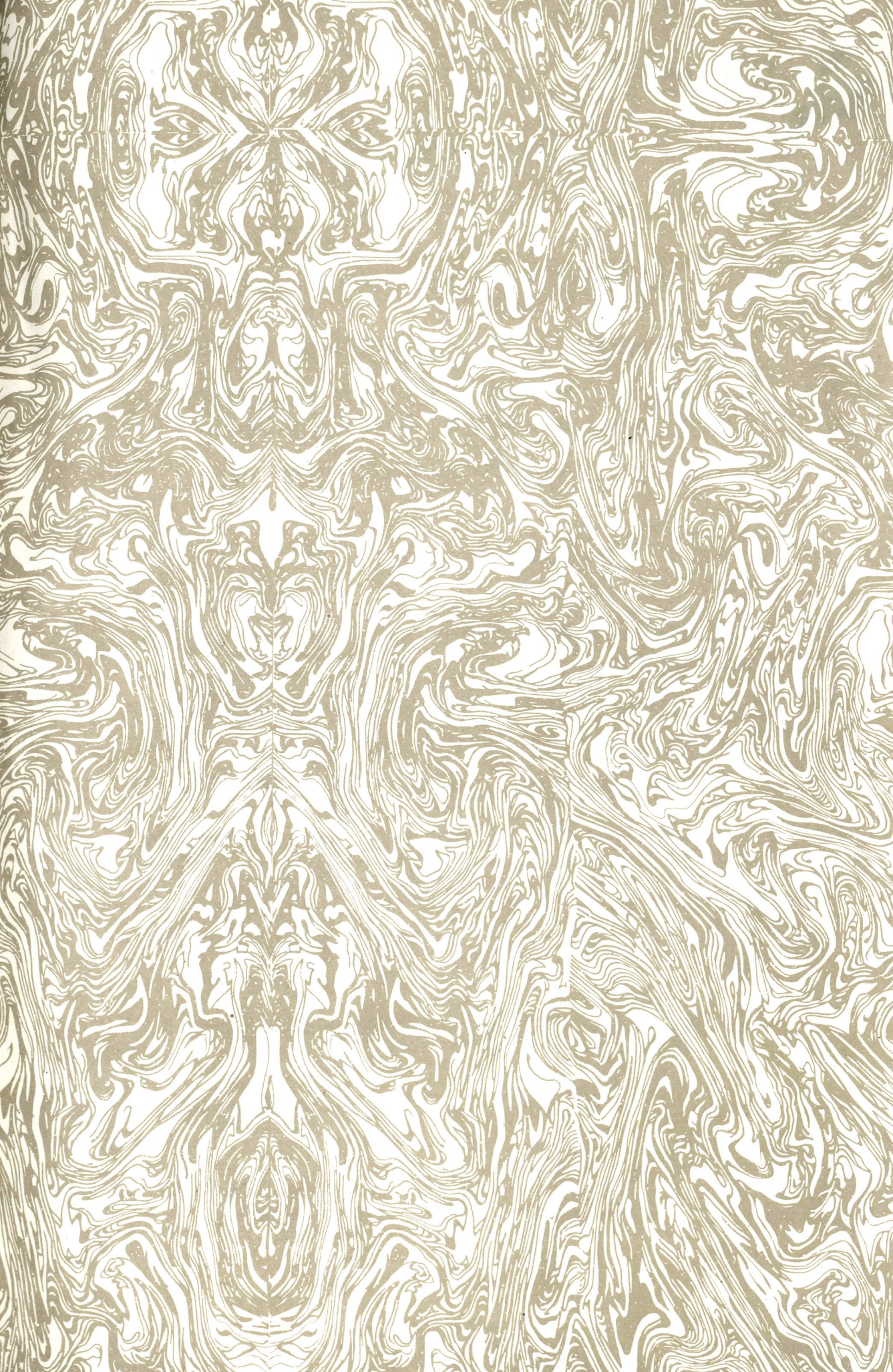
NUEVOS

STATUTOS

1792







El caso

11 280
A-Gaj. 44/5 ^R
31538

REGLAS ESTADUTARIAS

DE LA

ACADEMIA DE LA HISTORIA,

que se funda en el año de 1763 por el Rey Carlos III para el estudio y conocimiento de la historia de España y de sus reinos, y para el fomento de las ciencias y de las artes que a ella pertenecen.

El Rey, por el Real Decreto de 17 de Mayo de 1763, mandó que se fundase una Academia de la Historia, para el estudio y conocimiento de la historia de España y de sus reinos, y para el fomento de las ciencias y de las artes que a ella pertenecen. En consecuencia de lo dispuesto en dicho Real Decreto, se celebró el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, en virtud de la cual se estableció la Academia de la Historia, con el fin de que se ocupase de la historia de España y de sus reinos, y de que se fomentase el estudio de las ciencias y de las artes que a ella pertenecen.

El Real Decreto de 17 de Mayo de 1763, mandó que se fundase una Academia de la Historia, para el estudio y conocimiento de la historia de España y de sus reinos, y para el fomento de las ciencias y de las artes que a ella pertenecen.

El Real Decreto de 17 de Mayo de 1763, mandó que se fundase una Academia de la Historia, para el estudio y conocimiento de la historia de España y de sus reinos, y para el fomento de las ciencias y de las artes que a ella pertenecen.

2338

NUEVOS ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA,

APROBADOS POR S. M. POR REAL RESOLUCION

de quince de noviembre de mil setecientos noventa y

dos, á consulta de la Academia de quatro

de octubre del mismo año.

I.

El instituto de la Academia debe ser ilustrar la historia de España en todas sus partes, purgandola de errores y fábulas, ventilando las dudas acerca de los hechos, distinguiendo en cada uno la mayor ó menor probabilidad, y poniendo en claro los acaecimientos mas notables, sus efectos, su influxo en el estado moral y físico de la nacion, y sus conexiones con otras potencias y gentes.

*INSTITUTO
DE LA
ACADEMIA.*

II.

A este fin se han de ordenar los trabaxos literarios segun el Plan que formáre la Academia.

*TRABAXOS
LITERARIOS.*

III.

Será uno de los principales trabaxos la incesante ad-



(2)

quisicion de materiales históricos , especialmente de documentos originales , y obras inéditas , completando , hasta donde sea posible , la gran coleccion que ya posee la Academia.

IV.

Asimismo deberá ser incesante la diligencia de disponer con buen orden las distintas clases en que se dividen dichos materiales , para facilitar su conocimiento y el uso de ellos.

V.

La Academia , informada por las Juntas de las Salas destinadas á ciertos ramos de su instituto , determinará los asuntos que deban ocupar la primera atencion ; y encargará la ilustracion de ellos á los individuos , segun la mayor instruccion y aficion de cada uno.

VI.

Además tendrá libertad todo Académico de presentar qualesquiera escritos concernientes á los objetos del instituto , en que se hubiese ocupado por gusto particular ; y la Academia deberá exâminarlos , y publicarlos entre sus Memorias si los juzgáre dignos.

VII.

Podrá la Academia , segun sus posibles , asignar



(3)

gratificaciones y premios á los trabaxos de mérito distinguido , alentando la aplicacion , asi de sus individuos como de los demás literatos.

VIII.

En las obras que la Academia adopte y publique , cada autor será responsable de sus asertos y opiniones ; el cuerpo lo será solamente de que las tales obras son acreedoras á la luz pública.

IX.

La Academia constará de veinte y quatro individuos de *Número* , y de otros veinte y quatro *Supernumerarios* : sugetos todos de residencia fixa en Madrid , juiciosos , bien opinados , y de notoria instruccion. Los primeros tendrán el voto activo y pasivo ; pero los segundos solo el activo.

X.

Para la admision de un Académico , deberá preceder memorial del pretendiente , el qual se entregará al Secretario : y éste , noticiándolo al Director , dará cuenta de él en la próxíma Junta ordinaria.

XI.

No se admitirá memorial de quien no haya hecho constar su instruccion en objetos propios del instituto ,

(4)

ó por obras ya publicadas , ó por alguna que presente.

X I I.

El memorial cuya admision quede resuelta , se remitirá á informe del Censor , y si alguna obra se presenta al del Revisor : y en vista de lo que dixeren por escrito , se procederá á la votacion secreta , en la qual necesitará el pretendiente , para ser admitido , la pluralidad de votos.

X I I I.

Al que quedáre elegido se le pasará aviso por Secretaría , previniéndole que en el día de Junta en que se presente á tomar posesion de su plaza (que no podrá diferirlo mas de dos meses , á menos de tener , y hacer constar , algun impedimento legítimo) , deberá leer un Discurso , en que manifieste su erudicion histórica , y al mismo tiempo dé gracias á la Academia.

X I V.

Los que obtengan plazas supernumerárias , optarán por antigüedad á las vacantes de Número , con tal que se hayan mostrado asistentes , y útiles. Deberá calificarse de *asistente* quien por cada un año , que esté en clase de supernumerario , haya concurrido por lo ménos á veinte Juntas ordinarias , particularmente en el año úl-